

EXHORTOS Y DESPACHOS

Exhorto: es el oficio por el cual un Juez o Tribunal ordena a otro de igual categoría, para que practique una notificación, embargo, o cualquier otra diligencia que debe ser personal y dentro de la jurisdicción del Juez exhortado.

Artículo 753.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la Autoridad Conciliadora que conozca del juicio o del procedimiento conciliatorio, según sea el caso, deberán encomendarse por medio de exhorto al Tribunal o a la Autoridad Conciliadora, del domicilio en que deban practicarse según corresponda; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

El envío, recepción y devolución de los exhortos, excepto en el caso de desahogo de prueba testimonial, se realizará vía plataforma electrónica en la que deben estar enlazadas todas las autoridades de justicia laboral, ya sean el Tribunal o a la Autoridad Conciliadora del orden federal y local.

Despacho: es el acto mediante el que una autoridad solicita la intervención de una autoridad extranjera para desahogar una diligencia que, por temas de territorio, no puede practicarse en la jurisdicción del Tribunal que conoce el asunto.

Artículo 754.- Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizará cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se libraré el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 755.- A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas:

Los despachos serán remitidos, por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y

- i. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho no establecen ese requisito.

Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.

Referencias:

Cámara de Diputados. (2024). Ley Federal del Trabajo. Obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Salgado Ponce, T. C. (s.f.). Validez de las notificaciones electrónicas en la administración pública. Studocu. Obtenido de: <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-autonoma-de-guerrero/derecho-civil/166-resumen-derecho-civil/84617277>

Tesis 1a./J. 21/2002 Registro 1@7149 Preclusión. Es Una Figura Jurídica Que Extingue o Consuma la Oportunidad Procesal de Realizar Un Acto. No: época tomo XV abril 2002, página 314

Tesis: III. T. J/6 Registro 203922 Pruebas Supervenientes en los Conflictos Laborales novena época. Tomo II, noviembre de 1995, página 430.